

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

Honorables magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Sala de Familia

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, su correspondiente disolución y declaratoria de existencia de sociedad patrimonial y su correspondiente disolución y liquidación, promovida por **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** contra **JORGE EDUARDO NIÑO RAMIREZ**.

Expediente No. 11001-31-10-009-2019-00744-01

Magistrada Ponente: Dra. **NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá, para que sea revocada en su totalidad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El fallo de primera instancia tan solo se limitó a valorar las pruebas allegadas por la demandante, sin que siquiera hiciera mención a las allegadas por el demandado.

De manera particular, el A quo no hizo mención y mucho menos valoró la prueba documental fechada 24 de mayo de 2017 con un sello de radicado 26 de mayo de 2017 dirigida a la Nueva EPS, la cual no fue negada ni tachada de falsa por parte de la demandante.

Obsérvese de manera puntual que la acá demandante señora **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** señala que para la fecha 24 de mayo de 2017 no tenía ninguna clase de vínculo familiar con el señor **JORGE EDUARDO NIÑO RAMIREZ**.

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

Carta que se pone de presente.

Bogotá, D.C., 24 de mayo del 2017



Señores

NUEVA EPS

Dto. AFILIACIONES.

Cuidad

Ref.: NOVEDAD DE EXCLUSION

Yo SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ, identificada con CC 521481661 de Bogotá, y VALERIA SOFIA CARRERO VARGAS con TI: 1001047836, nos encontrábamos afiliados a dicha EPS en calidad de beneficiarias del señor JORGE EDUARDO NIÑO RAMIREZ con CC 19431578.

Solicito a ustedes la exclusión del núcleo familiar del señor Niño Ramírez, ya que no convivo con él, y no tengo ni mi hija ni yo, ningún vínculo familiar.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente,

SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ
CC. 52148161 de Bogotá

Sumado a lo anterior, es de señalar que la señora **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** se presenta ante todas las personas como **ABOGADA**, pues así lo indicaron todos y cada uno de los testigos donde algunos son familiares, calidad que la demandante **NO** ostenta y que sin embargo el despacho no tiene en cuenta ya que la misma demandante dentro de sus generalidades de ley señala dicha calidad.

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

Lo anterior indica que **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** no tiene problema alguno en incurrir en falsedades ante particulares y ante organismo judiciales.

Incluso por dicha situación, esto es, por incurrir en falsedades respecto a sus calidades dentro de diligencias judiciales, la Comisaría Octava de Familia dentro del proceso **MP 044 – 19 RUG 264 – 19** donde **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** es accionante y **JORGE EDUARDO NIÑO RAMIREZ** es accionado, procedió a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, entidad que abrió investigación en contra de **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** bajo el radicado **110016000050202365713** Fiscalía 241 Unidad de Intervención Temprana, correo electrónico gloriae.ariza@fiscalia.gov.co

Así las cosas, de acuerdo a la documental que obra dentro del expediente, esto es, carta dirigida a la **NUEVA EPS** y suscrita por **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** es claro que en gracia de discusión, la pareja tuvo una relación sentimental hasta el día 24 de mayo de 2017.

Ahora bien, el hecho de que la señora **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** tuviera algunas de sus pertenencias y durmiera en el apartamento de propiedad de **JORGE EDUARDO NIÑO RAMIREZ** no implica de manera alguna que estas personas mantuvieran una relación sentimental, pues es muy común que las personas compartan espacios sin que exista vínculo alguno, como es el caso de las partes intervinientes en el presente proceso.

En este sitio web [https://www.academia.edu/8069497/DERECHO PRIVADO VI DERECHO DE FAMILIA](https://www.academia.edu/8069497/DERECHO_PRIVADO_VI_DERECHO_DE_FAMILIA) se cita a Fanzolato, que dice:

“Por otro lado en algunos supuestos particulares, podemos estar frente a situaciones de “separación de hecho sin voluntad de unirse” en los cuales sólo el animus separationis resulta claro ya que el corpus no se revela aparentemente. Esto sucede cuando los cónyuges, frente a la ruptura de la comunidad de vida, han resuelto separar sus habitaciones o sus lechos, pero siguen habitando en una misma casa (e, incluso, durmiendo en la misma cama), sea por falta de viviendas disponibles en el lugar en que viven, sea por dificultades económicas para solventar residencias separadas, sea por imperativos vinculados a la

CORREA CORREA - J.J.I. ABOGADOS - LAWYERS

educación y formación de los hijos, o para cubrir apariencias sociales, etc."

Así las cosas, no se desconoce el hecho de que la señora **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** tuviera algunas de sus pertenencias y durmiera en el apartamento de propiedad de **JORGE EDUARDO NIÑO RAMIREZ**, solo que, a pesar de compartir un espacio habitacional, la pareja **NO** sostenía ninguna clase de relación sentimental desde mayo de 2017, tal como lo confiesa la demandante en el documento que se cita en el presente recurso.

Finalmente solicito que para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda se tenga en cuenta lo acá señalado.

En los anteriores términos sustentó el recurso de apelación, para que en su lugar la decisión de primera instancia sea revocada en su totalidad y en su lugar se determine de manera clara y verdadera la franja de tiempo de convivencia de la pareja, ya que a todas luces su terminación **NO** corresponde a 03 de Febrero de 2019.

De los Honorables Magistrados,



MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
C.C. No. 16.187.316 de Florencia
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

RV: SUSTENTACION RECURSO DE APE - Expediente No. 11001-31-10-009-2019-00744-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/06/2023 17:22

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (406 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - Expediente No. 11001-31-10-009-2019-00744-01.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Mario Correa <correalex1336@gmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 17:03

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APE - Expediente No. 11001-31-10-009-2019-00744-01

Honorables magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Sala de Familia

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, su correspondiente disolución y declaratoria de existencia de sociedad patrimonial y su correspondiente disolución y liquidación, promovida por **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** contra **JORGE EDUARDO NIÑO RAMIREZ**.

Expediente No. 11001-31-10-009-2019-00744-01

Magistrada Ponente: Dra. **NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ**

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito SUSTENTAR el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá, para que sea revocada en su totalidad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El fallo de primera instancia tan solo se limitó a valorar las pruebas allegadas por la demandante, sin que siquiera hiciera mención a las allegadas por el demandado.

De manera particular, el A quo no hizo mención y mucho menos valoró la prueba documental fechada 24 de mayo de 2017 con un sello de radicado 26 de mayo de 2017 dirigida a la Nueva EPS, la cual no fue negada ni tachada de falsa por parte de la demandante.

Obsérvese de manera puntual que la acá demandante señora **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** señala que para la fecha 24 de mayo de 2017 no tenía ninguna clase de vínculo familiar con el señor **JORGE EDUARDO NIÑO RAMIREZ**.

Carta que se pone de presente.



Sumado a lo anterior, es de señalar que la señora **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** se presenta ante todas las personas como **ABOGADA**, pues así lo indicaron todos y cada uno de los testigos donde algunos son familiares, calidad que la demandante **NO** ostenta y que sin embargo el despacho no tiene en cuenta ya que la misma demandante dentro de sus generalidades de ley señala dicha calidad.

Lo anterior indica que **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** no tiene problema alguno en incurrir en falsedades ante particulares y ante organismo judiciales.

Incluso por dicha situación, esto es, por incurrir en falsedades respecto a sus calidades dentro de diligencias judiciales, la Comisaría Octava de Familia dentro del proceso **MP 044 – 19 RUG 264 – 19** donde **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** es accionante y **JORGE EDUARDO NIÑO**

RAMIREZ es accionado, procedió a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, entidad que abrió investigación en contra de **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** bajo el radicado **110016000050202365713** Fiscalía 241 Unidad de Intervención Temprana, correo electrónico gloriae.ariza@fiscalia.gov.co

Así las cosas, de acuerdo a la documental que obra dentro del expediente, esto es, carta dirigida a la **NUEVA EPS** y suscrita por **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** es claro que en gracia de discusión, la pareja tuvo una relación sentimental hasta el día 24 de mayo de 2017.

Ahora bien, el hecho de que la señora **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** tuviera algunas de sus pertenencias y durmiera en el apartamento de propiedad de **JORGE EDUARDO NIÑO RAMIREZ** no implica de manera alguna que estas personas mantuvieran una relación sentimental, pues es muy común que las personas compartan espacios sin que exista vínculo alguno, como es el caso de las partes intervinientes en el presente proceso.

En este sitio web [https://www.academia.edu/8069497/DERECHO PRIVADO VI DERECHO DE FAMILIA](https://www.academia.edu/8069497/DERECHO_PRIVADO_VI_DERECHO_DE_FAMILIA) se cita a Fanzolato, que dice:

“Por otro lado en algunos supuestos particulares, podemos estar frente a situaciones de “separación de hecho sin voluntad de unirse” en los cuales sólo el animus separationis resulta claro ya que el corpus no se revela aparentemente. Esto sucede cuando los cónyuges, frente a la ruptura de la comunidad de vida, han resuelto separar sus habitaciones o sus lechos, pero siguen habitando en una misma casa (e, incluso, durmiendo en la misma cama), sea por falta de viviendas disponibles en el lugar en que viven, sea por dificultades económicas para solventar residencias separadas, sea por imperativos vinculados a la educación y formación de los hijos, o para cubrir apariencias sociales, etc.”

Así las cosas, no se desconoce el hecho de que la señora **SANDRA LUCIA VARGAS HERNANDEZ** tuviera algunas de sus pertenencias y durmiera en el apartamento de propiedad de **JORGE EDUARDO NIÑO RAMIREZ**, solo que, a pesar de compartir un espacio habitacional, la pareja **NO** sostenía ninguna clase de relación sentimental desde mayo de 2017, tal como lo confiesa la demandante en el documento que se cita en el presente recurso.

Finalmente solicito que para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda se tenga en cuenta lo acá señalado.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación, para que en su lugar la decisión de primera instancia sea revocada en su totalidad y en su lugar se determine de manera clara y

verdadera la franja de tiempo de convivencia de la pareja, ya que a todas luces su terminación **NO** corresponde a 03 de Febrero de 2019.

De los Honorables Magistrados,

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA

C.C. No. 16.187.316 de Florencia

T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.